



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

**PARIDAD DE GÉNERO EN SONORA**

Coordinación de Estudios de  
**Cultura Democrática**

**JUNIO DEL 2019**

Hace más de 40 años se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para inscribir que hombres y mujeres son iguales ante la ley. Fue en 1975 el año en que se celebró la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conocida también como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Esta Primera Conferencia marcó un paso histórico irreductible a la lucha por el avance y reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano internacional. A partir de ella se establecen las bases a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, en derechos y responsabilidades, en la familia y en la sociedad, en la política, la economía, lo social y lo cultural.

En 1953, a iniciativa del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, las mujeres mexicanas pudieron expresar su opinión electoral a través del voto. La mujer mexicana adquiere plenitud de derechos civiles y políticos, conforme a las reformas de los artículos 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y queda capacitada para ejercer su voto y ser postulada en puestos de elección popular. Destacando entre ellas Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina, siendo electas en el año de 1964, las primeras mujeres Senadoras de la República en la historia moderna de México.

La igualdad de género prevista en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano fundamental, imprescindible para lograr sociedades pacíficas. En ese sentido, se destaca que las mujeres alcanzan un 50% de la población mundial y por ende, de la mitad de su potencial; por tal motivo, deben contar con igualdad de derecho y obligaciones ante la ley. Esta paridad deberá incluir la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

Tras la reforma del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en julio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por México adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano, está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y generar las condiciones para que sea ejercido en igualdad y libres de discriminación y violencia.

En ese sentido, el pacto internacional de derechos civiles, establece que los Estados Partes, se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia, asumen que gozarán, sin distinciones ni restricciones indebidas del derecho a votar y a ser elegidas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), al referirse a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, señala que los Estados Partes deberán garantizar en igualdad de condiciones con los hombres lo siguiente:

- Votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En consecuencia, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y por tanto, adoptan medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW puede presentarse en la Ley como en los diversos actos en que ésta se aplique. Así, un acto discriminatorio se determina no solo a partir de su objeto o propósito, si no también de acuerdo con el resultado de su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañe violaciones a las garantías previstas en la convención y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En México, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al poder legislativo local y federal, representó un cambio de paradigma que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo

que respecta a su participación política, destacando entre estas dos importantes jurisprudencias, 6/2015 y 7/2015, en las que se señala: "... El Principio de Paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acorde con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales...". "... los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales, en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado...". "... así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del Principio Pro Persona y de la orientación trazada por la constitución en el contexto de tratados internacionales, permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, desde una doble dimensión: vertical y horizontal..." "... a través de esta perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres..."

En el Estado de Sonora, atendiendo a esto último, la Titular del Poder Ejecutivo, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, presentó el 30 de marzo de 2016 ante el Congreso del Estado de Sonora, la Ley 91, que reforma al artículo 150-A, de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 36, sección III, de fecha jueves 3 de noviembre de 2016; que incorpora en nuestra Constitución Política Local, que en los procesos electorales municipales regidos por el principio de mayoría relativa, predomine la **paridad horizontal y vertical**, tanto para los hombres como las mujeres; entendiéndose por **paridad de género vertical**, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros; y por **paridad de género horizontal**, como la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación del 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Derivado de lo anterior, en el proceso electoral del año 2018 se obtuvieron como resultados los siguientes:

- 50% de las personas propuestas a diferentes candidaturas fueron mujeres.
- De 4,031 registros de candidaturas, 2,044 fueron de mujeres.
- Un Congreso del Estado con 14 Diputadas mujeres.
- 26 municipios con mujeres en las Presidencias Municipales.
- 46 Síndicas, 229 Regidoras y 7 Regidurías Étnicas de mujeres, en total 309 cargos públicos municipales para mujeres.
- 6 Diputadas Federales por Sonora.
- 2 Senadoras de la República por Sonora.

Como resultado de los tratados internacionales materia de paridad género del cual el Estado Mexicano ha ratificado y son Ley Suprema en el país, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, el día 6 de junio de 2019, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto número 238, mediante el cual se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, que comprenden los siguientes puntos:

- Artículo 2 .- Elección de los representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena, **observando el principio de paridad de género.**
- Artículo 4.- Igualdad ante la Ley entre la mujer y el hombre.
- Artículo 35.- Se adiciona el derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; el derecho de los Partidos Políticos a solicitar el registro de candidatos y candidatas ante las instancias electorales; y de los ciudadanos y ciudadanas de manera independientes que cumplan con los requisitos de ley.
- Artículo 41.-Conforme a la Ley, **observar el principio de paridad de género en los nombramientos** de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, sus equivalentes en las entidades federativas y en los organismos autónomos.

Los Partidos Políticos como entidades de interés público, **deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.** Los Partidos Políticos, deberán hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el voto universal libre y secreto, así como con las normas que garanticen la paridad de género, siendo aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Respecto a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación **habrá de realizarse de manera progresiva** a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

- Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos por el principio de mayoritaria relativa, y 200 diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.
- Artículo 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas de representación proporcional, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país **conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**
- Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, **conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**
- Artículo 94.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos **para**



**la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**

- Artículo 115.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.**

Todos los logros y avances en esta materia en la cual aún nos falta camino por recorrer se deben a la lucha y esfuerzo de organizaciones, asociaciones, gobierno y la sociedad en conjunto para seguir fincando las bases para un gobernabilidad más democrática e incluyente, justa y equitativa, en el cual las mujeres al ser la mitad de la población seamos representadas